



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), debe reiterarse que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia (...)”.

**Lima, 27 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 27 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 326/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 20210573 del 19 de julio de 2022, emitida por la ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES-OSIPTEL; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 19 de julio de 2022, el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES-OSIPTEL, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 20210573<sup>1</sup> a favor de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., en adelante el **Contratista**, para la contratación del servicio de “*Publicación de aviso de prensa elección del consejo de usuarios proceso de convocatoria periodo 2021 - 2023*”, por el importe de S/ 2,358.86 (dos mil trescientos cincuenta y ocho con 86/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

1

Obrante al folio 111 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup> del 13 de enero de 2022, presentado el 18 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 30 de diciembre de 2021, a través del cual comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello, señalando principalmente, lo siguiente:

- De la revisión del formato de declaración jurada de intereses de la Contraloría de la República, se aprecia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija) tiene vínculo de consanguinidad de primer grado con la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre).
- Asimismo, conforme a la Resolución Suprema N° 205-2020-SA del 18 de noviembre de 2020 y Resolución Suprema N° 055-2021-PCM del 27 de julio de 2021, se aprecia que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejerció el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de ministra de Estado, solo en el ámbito de su sector.

---

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 al 12 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

- De otro lado, de la revisión del RNP se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre de la ex ministra), posee vinculación con el Contratista al ser accionista con el 11% de participaciones.
  - Según lo indicado en los numerales precedentes, la señora María Eugenia Mohme Seminario integra el directorio (órgano de administración) y además es accionista del Contratista.
  - En ese sentido, concluye que el Contratista habría incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Por decreto del 26 de enero de 2022<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que la Entidad cumpla con remitir: i) Copia legible de la Orden de Servicio N° 20210573-2021, ii) Copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y, iii) Señalar de manera clara y precisa los documentos que contendrían información inexacta y copia de los documentos que acredite dicha inexactitud.
4. Mediante escrito N° C.00131-OAF/2022<sup>5</sup> del 10 de febrero de 2022, presentado el 11 de febrero de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 00185-OAF/UABT/2022<sup>6</sup> del 8 de febrero de 2022, señalando lo siguiente:
- Mediante Memorando N° 00002-CE.CU/2021 del 9 de julio de 2021, la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario solicitó la contratación del servicio de *“Publicación del aviso de convocatoria al proceso de elección del consejo de usuarios para el período 2021 – 2023”*, remitiendo los términos de referencia correspondientes.

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 79 al 81 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 104 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

- Mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021, el Contratista presentó su cotización a la Entidad, por el importe de S/ 2,358.86.
  - Mediante Orden de Servicio emitida a favor del Contratista, se celebró la contratación del servicio de *“Publicación de aviso de prensa elección del consejo de usuarios proceso de convocatoria periodo 2021 – 2023”*, por el importe de S/ 2,358.86.
  - La Orden de Servicio fue emitida en el período en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme fue ministra.
  - El Contratista habría infringido el literal c) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
5. Mediante Decreto de 6 de junio de 2022<sup>7</sup>, la Secretaría del Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto del 8 de junio de 2022<sup>8</sup>, la Secretaría del Tribunal tuvo por efectuada la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo

---

<sup>7</sup> Obrante a folios 144 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folios 154 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

sancionador contra el Contratista, remitido a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” el 8 de junio de 2022, la cual surte sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 9 de junio de 2022<sup>9</sup>.

7. Mediante escrito s/n<sup>10</sup>, presentado el 22 de junio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

- En el año 2021, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, conforme al inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que los decretos de alcaldía, deben publicarse “*en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones*”.
- Precisa que, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, debiendo descartarse ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada.
- Las publicaciones efectuadas en atención a las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales, entre ellas, OSIPTEL, se realizó en atención a las normas específicas para cada caso, no siendo

---

<sup>9</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y es notificado a través de dicho mecanismo electrónico.

<sup>10</sup> Obrante a folios 169 al 175 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

publicidad comercial, sino publicaciones de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato preestablecido por la norma específica que dispone su publicación.

- No hay forma alguna que la señora ministra, hija de nuestra integrante del directorio, la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; por cuanto se trata de instituciones autónomas, que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el anexo 1, del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a nuestro diario “La República.
- Precisa que tales publicaciones para su validez requieren ser realizadas en el diario de los avisos judiciales, en cuyo caso, correspondía al diario La República; y hace hincapié en que el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC sobre este tema de los diarios judiciales.
- El servicio de publicidad requerida por la Entidad, mediante la Orden de Servicio, fue en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de Los Organismos Reguladores, aprobado por D.S N° 042-2005-PCM, que establece que *“La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOP”*; precisa que, su representada cuenta con plantas impresoras en Arequipa, Lima, Chiclayo e Iquitos; con alcance de distribución a nivel nacional.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

- Respecto al impedimento para contratar con el Estado durante el periodo del 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021, solicita que en atención al principio de predictibilidad se resuelva el procedimiento administrativo sancionador con el criterio de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto en la Sentencia N° 1087/2020, del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC. Para tal efecto, reproduce algunos fundamentos de la mencionada resolución del Tribunal.

8. Con Decreto del 4 de julio de 2022<sup>11</sup>, la Secretaría del Tribunal se dejó sin efecto el decreto de inicio del 6 de junio de 2022.

Asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

9. El 6 de setiembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia en el Toma Razón sobre la notificación del decreto de inicio efectuada al Contratista en la misma fecha.

---

<sup>11</sup> Obrante a folios 182 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

10. Con escrito s/n<sup>12</sup>, presentado el 20 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista manifestó que se ratifica en los descargos presentados con escrito s/n presentado el 22 de junio de 2022 ante el Tribunal.
11. Mediante decreto del 26 de julio de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación de decreto de inicio al Contratista, efectuada el 6 de julio de 2022, mediante "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE"<sup>13</sup>.

Asimismo, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 27 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

12. Con decreto del 20 de setiembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 27 de setiembre de 2022, la cual se realizó con la participación del Contratista.
13. Con decreto del 18 de octubre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, la Sala solicitó a la Entidad copia completa del expediente de contratación; asimismo, que informe sobre el marco normativo en el cual se efectuó la contratación materia de análisis.
14. Con Carta N° C.01609-OAF/2022 del 21 de octubre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad remitió la información requerida con decreto del 18 de octubre de 2022, adjuntando, entre otros, el Informe N° 01398-OAF/UABT/2022, informando, principalmente, lo siguiente:
  - La contratación fue requerida mediante el Memorando N° 00002-CE.CU/2021 del 9 de julio de 2021 y se formalizó mediante la emisión de la Orden de Servicio, correspondiente a una contratación menor, razón por la cual no existe contrato primigenio que hubiese dado origen a la Orden de Servicio N° 20210573.

---

<sup>12</sup> Obrante a folios 205 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

- La publicación del aviso de la convocatoria del proceso de “Elección del Consejo de Usuarios para el período 2021-2023” se efectuó en el marco de un mandato legal específico, contenido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

##### ***Normativa aplicable.***

1. A efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley.

##### **Cuestión Previa: *Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa.***

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **Ley N° 30225**, y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos, teniendo en cuenta que ello constituye uno de los argumentos alegados por el Contratista en su escrito de descargos y en la audiencia pública.
3. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

##### ***“Artículo 3. Ámbito de aplicación***

*(...)*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

3.3. *La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades y órganos señalados en los numerales precedentes, así como a otras organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con fondos públicos.*

*(...).”*

4. De otra parte, cabe precisar que, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 30225 contemplan los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa.
5. Al respecto, a fin de delimitar el alcance de los citados artículos, corresponde traer a colación el numeral 2.2 de la Exposición de Motivos de su anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE], en el cual señala lo siguiente:

*“(...)*

### **2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY**

*(...)*

*El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, **los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión”** a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.*

*Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.*

*(...)*

*Resulta importante mencionar que la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, **en ningún caso, debe entenderse como el retorno de***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

***los mismos el ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas.***

(...)." (Resaltado es agregado)

6. Nótese que, el numeral 2.2 de la exposición de motivos de la Ley N° 30225, reconoce que existen supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la citada ley, por lo que, se optó por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” (artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225); no obstante, cabe resaltar que, no todos los supuestos de inaplicación de la Ley N° 30225 se encuentran positivizados o expresamente regulados.
7. En este punto, cabe precisar que las adquisiciones de bienes, servicios y obras que realiza el Estado tienen un régimen general regulado por la Ley [Ley de Contrataciones del Estado], **lo que no excluye que existan otras normas que regulen mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.**

En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.

8. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad con escrito N° C.00131-OAF/2022<sup>14</sup> del 10 de febrero de 2022, se advierte que, mediante la Orden de Servicio, la Entidad requirió al Contratista el servicio de “*Publicación de aviso de prensa elección de consejo de usuarios – proceso de convocatoria periodo 2021 – 2023*”, tal como se aprecia a continuación:

---

<sup>14</sup> Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5

Código	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Sub Total
SE.0026	PUBLICACIÓN DE AVISO DE PRENSA ELECCIÓN DEL CONSEJO DE USUARIOS - PROCESO DE CONVOCATORIA PERIODO 2021 - 2023	Unidad	1	2,358.86	2,358.86

Cta. OSIPTEL: 1.2800.530202040101.2019.329.308.00  
Classificador - MEF: 232241  
Boleta Req.: 20211035 N° Cert. Presup.: 0000001195

**Total: S/. 2,358.86**

**Son: S/. 2,358.86 ( Dos Mil Trescientos Cincuenta Y Ocho Con 86/100 Soles)**

Estimado Proveedor,  
Para procesar su pago de manera oportuna,  
Colocar en sus **Entregables y Documentos de Pago** (Factura, Boleta, Recibo de Honorarios, Voucher de Depósito, Comprobante de Pago, etc.) el **N° de Orden de Compra/Servicio**, o adjuntar copia de la misma.

Orden elaborada por:  
LOPEZ GONZALES, ROSEMARY

Fecha de Creación: 19-09-2022  
FOLIO N° 0111

9. Asimismo, la entidad mediante Informe N° 01398-OAF/UABT/2022 del 21 de octubre del 2022, presentado ante el Tribunal en la misma fecha, señaló que “La publicación del aviso de la convocatoria del proceso de *“Elección del Consejo de Usuarios para el período 2021-2023”* se efectuó en el marco de un mandato legal específico, contenido en el artículo 20° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM”. (Subrayado es agregado)

Aunado a ello, en las “Especificaciones técnicas – Publicación de aviso de prensa” adjuntas al Informe N° 01398-OAF/UABT/2022, se precisó que la finalidad pública de la contratación es “Cumplir con la publicación de la Convocatoria del Proceso de Elección de los miembros del Consejo de Usuarios del OSIPTEL, para el período 2021 - 2023, conforme a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, aprobado por el Decreto Supremo N°042-2005-PCM y sus modificatorias”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

10. Por su parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista señaló que la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio se realizó en atención al artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de Los Organismos Reguladores, aprobado por D.S N° 042-2005-PCM, que establece que *“La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOPI”*; precisando que su representada cuenta con plantas impresoras en Arequipa, Lima, Chiclayo e Iquitos; con alcance de distribución a nivel nacional.
11. De lo informado por la Entidad y el Contratista, se advierte que la contratación del Contratista para la *“publicación de aviso de prensa elección de consejo de usuarios – proceso de convocatoria periodo 2021 – 2023”*, se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 de la del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de Los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por D.S N° 042-2005-PCM; de ser correcto ello, nos encontraríamos ante un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225.
12. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, establece lo siguiente:

***“Artículo 1.- Ámbito de aplicación y denominación***

*La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la presente Ley se denomina Organismos Reguladores:*

- a) *Organismo Supervisor de la Inversión privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).*
- b) *Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).*
- c) *Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); y,*
- d) *Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

13. Como se puede apreciar, los organismos reguladores tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a las disposiciones emitidas por la Ley, las cuales se encuentran precisadas en su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 042-2005-PCM.
14. Es así que, en el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27332 regula lo referente a la convocatoria para la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 20.- Convocatoria*

*El Presidente del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, bajo responsabilidad, mediante resolución convoca a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios. En la convocatoria se establecerá como mínimo lo siguiente:*

- i) El plazo para la inscripción en el padrón electoral por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente.*
- ii) El plazo para la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente, el número de miembros del o los Consejos de Usuarios a elegir, el lugar, la fecha y la hora de la realización de las elecciones.*

***La convocatoria será publicada en un diario local de mayor circulación, en carteles en lugares visibles de los Organismos Reguladores y en sus respectivas páginas web. Además, se notificará a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en el domicilio que figura en el Registro del INDECOPI.”***

*(el resaltado es agregado)*

15. Como se puede apreciar, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27332 establece, como obligación del organismo regulador correspondiente, la publicación de la convocatoria de la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios en un diario local de mayor circulación.
16. En otras palabras, esta Sala aprecia que el citado artículo contempla un mandato legal específico para el organismo regulador, el cual debe determinar en qué diario (de mayor circulación) efectuará la publicación correspondiente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

17. En este punto, cabe precisar que lo expuesto implica que, en principio, la entidad contratante no pueda aplicar alguno de los métodos o procedimientos de contratación contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condiciona la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación).

Suponer lo contrario implicaría, como mínimo, la afectación de los principios de libertad de concurrencia y de igualdad de trato, los cuales proscriben la adopción de prácticas que limiten la concurrencia de participantes, así como procura que “todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas”, respectivamente.

18. En este punto, cabe anotar que, esta Sala aprecia que la Orden de Servicio cuenta con una naturaleza jurídica diferente a las contrataciones de publicaciones, pues no obedece a alguna estrategia de publicidad, sino que deriva de una disposición normativa. Ello, como mínimo, implica una situación en la que la Entidad, a diferencia de otras contrataciones, encuentra su actuación limitada a una disposición normativa, resultando la finalidad de la contratación una que tiene por objeto cumplir una obligación legal de publicidad, en este caso, referida a la elección del consejo de usuarios.
19. Así, por ejemplo, de la revisión del SEACE se aprecia que, mediante Contratación Directa N° 007-2021-OSIPTTEL-1, la Entidad realizó la “Contratación de servicio de difusión en medios radiales y digitales del Grupo RPP en el marco del Plan de Estrategia Publicitaria 2021 del OSIPTTEL”; contratación que se enmarca en los supuestos de contratación pública y cuya finalidad dista de la que es objeto de análisis.
20. En ese sentido, en el presente caso, la Orden de Servicio comprende la contratación de un servicio que constituye un supuesto de inaplicación de la Ley N° 30225, pues, como ya se ha indicado, el servicio deriva del mandato específico para la Entidad, previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Marco de los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, norma que regula el mecanismo para la contratación del servicio de publicación de convocatoria a la elección de los miembros de los Consejos de Usuarios, supuesto que, si bien no está regulado de forma taxativa en los artículos 4 o 5 de la Ley N° 30225, tampoco implica que se deba de subsumir dentro de la aplicación de la citada ley; por cuanto, en atención a una interpretación histórica de la normativa, tal como lo ha señalado la exposición de motivos de la Ley N° 30225, existen supuestos que se encuentran regulados por normas específicas.

21. En esa medida, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 30225, no extiende el ámbito de competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de conductas ocurridas en el marco de contrataciones que son ajenas a la Ley de Contrataciones del Estado; por ello, para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora en dichas situaciones, debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia.
22. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por otra parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

23. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al supuestamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
24. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 20210573 del 19 de julio de 2021, emitida por el ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES-OSIPTEL; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3683-2022 -TCE-S5*

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.

**Ramos Cabezado.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.

**VOCAL**